

Administrador obtuvo sobreseimiento definitivo



José Antonio Pino Díaz, sobreseído en una causa por supuesto hurto.

Según los antecedentes, la denuncia había sido presentada por la ex pareja.

En principio la Fiscalía imputó a Pino Díaz y luego de una larga investigación, el solicitó la desestimación de la causa por falta de pruebas.

El funcionario había argumentado en su momento que la denuncia hecha en su contra se trató de un “despecho femenino” por parte de su ex pareja Venancia Peralta.

En ese sentido, refirió que fue sobreseído en dos instancias, y que la tercera se encontraba en la Cámara de Apelaciones, esperando su sobreseimiento definitivo, que finalmente obtuvo hace un par de semanas.

Cabe señalar que la aclaración corresponde a la nota publicada por Luque Noticias en octubre del 2018, cuando Pino Díaz fue nombrado como administrador del Hospital General de Luque.

REGISTRADO
17 SEP 2019
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ESTADÍSTICA
PODE JUDICIAL

CAUSA N° 4551/2016 "JOSE ANTONIO PINO DIAZ S/ HURTO"

A.I. N° 1062

VISTO: el requerimiento de sobreseimiento definitivo solicitado por el Agente Fiscal de la causa a favor de **JOSE ANTONIO PINO DIAZ**.

CONSIDERANDO:

QUE, el Agente Fiscal Abog. DORA HORN, solicita el requerimiento de sobreseimiento definitivo por el hecho punible de HURTO a favor del imputado **JOSE ANTONIO PINO DIAZ**, fundamentando cuanto sigue: "...se hizo notar al Jurado, al no poder probar la existencia material de las joyas, y al no existir nuevos hechos que hagan sustentar la participación del imputado en el hecho punible investigado, en vista de que no existe posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, corresponde al SOBRESIEMIENTO DEFINITIVO del indiciado, en razón a que, conforme lo establece el art. 54 del C.P.P. Ante esta circunstancias, es importante mencionar el art. 359 del C.P.P., que expone que "corresponderá el Sobreseimiento Definitivo: 2) cuando, a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible reunir fundamento la apertura a juicio." (SIC).

Se rescata entonces el pedido de sobreseimiento definitivo de **JOSE ANTONIO PINO DIAZ**.

El sobreseimiento del imputado constituye una de las formas conclusivas para las causas penales, prevista en el Código Procesal Penal (CPP). En su exposición de motivos de la ley 1286/98 Código Procesal Penal, el legislador lo contextualizó señalando que "...cuando no sea encontrado fundamento serio para promover la acusación o cuando no se pudo identificar al imputado, procederá alguna de las fórmulas de absolución anticipada o de clausura provisional del proceso" (cfr. 164) pues como también lo reconoció a continuación, "...la investigación de los hechos a cargo del Ministerio Público no puede quedar abierta indeterminadamente sin proceder a presentar la acusación, ya que la prolongación excesiva e irrazonable lesiona derechos humanos fundamentales, considerando los principios de seguridad jurídica y los derechos del imputado." (cfr. 165).

La previsión legislativa supone el reconocimiento de que en determinadas circunstancias, el proceso penal puede no alcanzar su finalidad -la de dar solución al caso mediante el descubrimiento de la verdad real- por lo que en aras de la vigencia del régimen de garantías, en el cual aparece como inaceptable la prolongación indeterminada de las pesquisas investigativas, debe arribarse a una definición ineludible en torno al caso, lo que jurídicamente implica con esta figura liberar de persecución al imputado. Según lo previsto por el legislador, estas salidas conclusivas pueden consistir en una finalización definitiva (sobreseimiento definitivo) o en una clausura temporal (sobreseimiento provisional), previéndose para este último supuesto, tal como se expresaba Alberto Binder, la posibilidad de una reapertura futura de la persecución penal según los plazos determinados por la ley, si eventualmente se consiguen elementos de prueba que tornen posible la solicitud de enjuiciamiento del imputado (la acusación), por lo cual, en este último supuesto la salida conclusiva constituye una decisión procesal que no posee fuerza de cosa juzgada material (ne bis in idem) sino tan solo fuerza de cosa juzgada formal (cfr. Derecho Procesal Penal, Editores del Pacto, Buenos Aires, 2002, página 800).

Tanto la naturaleza como los efectos de la figura del sobreseimiento de la causa coadyuvan a preservar en el plano procesal el principio jurídico de la "presunción de inocencia" preceptuado en los artículos 17.1 de la Constitución y 4 del CPP, según los cuales debe considerarse inocente al indiciado frente a cualquier imputación mientras no estén reunidos los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre su involucramiento. Por

[Firma]
Dra. Mariana de Vieda
SECRETARIA

etc. cuando las pesquisas para dilucidar la autoría o participación en un hecho no llegan a arrojar ningún resultado enteramente asertivo, el mandato legislativo es el de la finalización definitiva o temporal del proceso con lo que ello implica: la desvinculación del imputado. Por lo mismo, se realiza además en este plano la virtualidad recogida a partir del principio "in dubio pro reo" señalado en el artículo 5 del CPP, al contemplar justamente la aplicabilidad de la figura del sobreseimiento a aquellos supuestos de duda o de cualquier situación que no implique un grado de convicción o de certeza para acusar.

En el caso del sobreseimiento definitivo, el artículo 359 del CPP señala que procederá en los siguientes casos: "1) cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él; 2) cuando, a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundamentadamente la apertura a juicio; y, 3) por extinción de la acción penal". El primer inciso se aplica cuando de los elementos de la investigación fiscal deriva la conclusión de que no ha existido el hecho material que suscitó el procedimiento en otros supuestos puede haberse agotado la investigación y de la percepción jurídica del hecho, éste no puede cuadrarse en ninguna tipificación penal; o en el hecho acreditado no puede darse por sentada la participación del imputado. Siendo el segundo inciso derivación directa del principio del "in dubio pro reo", tal como ya se expuso, el último inciso contempla los diversos supuestos en los cuales se extingue la acción penal, contemplados en los diversos incisos del artículo 25 del CPP. El artículo 351 veda para los casos de sobreseimiento definitivo la posibilidad de una indagación posterior en el mismo proceso, al subrayar este precepto normativo que el sobreseimiento definitivo "cerrará irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado, inhibirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y hará cesar todas las medidas cautelares".

Analizados los detalles puntuales del proceso, así como los elementos reunidos en la etapa investigativa en el contexto del supuesto involucramiento de JOSE ANTONIO PINO DIAZ, el Juzgado concluye luego de un estudio detallado y pormenorizado del pedido fiscal, que en este estado corresponde disponer el sobreseimiento definitivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 351 y 359 inc. 2º del CPP, que otorga esa salida, "cuando, a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundamentadamente la apertura a juicio". Corresponde igualmente declarar el abandono de querrela, por no haber comparecido, ni justificado el motivo de incomparecencia.

POR TANTO, el Juez Penal de Garantías del Segundo Turno de la ciudad de San Lorenzo, DR. GUSTAVO RAMON BOVEDA ROSERO:

R E S U E L V E:

- 1) SOBRESERIR DEFINITIVAMENTE de la presente causa a JOSE ANTONIO PINO DIAZ con C.I. N° 2.524.931, sin apodo, de nacionalidad paraguaya, soltero, economista, nacido el 24 de octubre de 1970, en Asunción, hijo de la Sra. María Gertrudis Díaz Gómez y Antonio Eladio Pino Ortiz (+), domiciliado en la casa de las calles Bertoni c/ Cnel. Martínez del barrio ~~Barrio~~ Inmaculada Concepción de la ciudad de Luque, con celular Mco. 0981.976.289, por el hecho punible de HURTO, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.
- 2) DECLARAR, el abandono de querrela, por los ~~fundamentos~~ expuestos en el exordio de esta resolución.
- 3) OFICIAR a la Sección de Antecedentes ~~Casales~~ y a la Comandancia de la Policía Nacional.
- 4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir un ~~ejemplar~~ a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:



DR. GUSTAVO BOVEDA
JUEZ PENAL
11/21/2011
ESTADO PARAGUAY

SERIE I N° 5218118



POLICIA NACIONAL
Departamento de Identificaciones



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

Ley 22293 - Art. 6º Inc. 11

CERTIFICADO QUE: JOSE ANTONIO FINO DIAZ
CON C.I. NRO.: 2524931
NACIDO EN: ASUNCION
EL: 24 DE OCTUBRE DE 1978
IC 571-01061979-106
NACIONALIDAD PARAGUAYA
NO REGISTRA ANTECEDENTES

---HOJA 1---CASA CENTRAL.02 DE OCTUBRE DE 2019---

FIRMA INTERESADO



Jose Antonio Fino Diaz

Sup. D.S. Jorgina Aranda
Dpto. de Identificaciones



Con la foja limpia.